



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
LETICIA AMAZONAS
Correo electrónico: prcto01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 6 No 8-31 piso 1
Telefax. 8 592-7348.

Agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA RAD 2019-00139
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	SERVIO TULIO LONDOÑO ESCOBAR
DECISIÓN	DISPONE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO N° 77

Finiquitado el trámite correspondiente a esta instancia y en presencia de los presupuestos procesales para decidir de mérito el asunto, emítase seguidamente la decisión que en derecho corresponde, dentro del presente juicio ejecutivo, promovido por el **BANCO DE BOGOTÁ** Frente a los señores **SERVIO TULIO LONDOÑO ESCOBAR**

I. FUNDAMENTOS FACTICOS

1º) Se aduce que los señores demandados **SERVIO TULIO LONDOÑO ESCOBAR**, identificado con cedula No 7.537.703 adeuda:

- Por el pagare 7537703, la suma de veintiséis millones seiscientos cincuenta y cinco mil ochocientos sesenta y ocho pesos (\$26.655.868) M/cte., como capital insoluto, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, exigibles desde el 15 de junio de 2.019 y hasta que se certifique el pago total de la obligación.
- Por el pagare 356374059, la suma de treinta y seis millones cuatrocientos cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos (\$36.447.844) M/cte., como capital insoluto, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, exigibles desde el 17 de enero de 2.019 y hasta que se certifique el pago total de la obligación.
- por el pagare 259406351, la suma de treinta y tres millones cuatrocientos setenta mil ciento cincuenta y siete pesos (\$33.470.157) M/cte., como capital insoluto, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, exigibles desde el 23 de enero de 2.019 y hasta que se certifique el pago total de la obligación.

- por el pagare 40751000787, la suma de cuarenta y ocho millones trescientos sesenta y ocho mil ochocientos treinta y dos pesos (\$48.368.832) M/cte., como capital insoluto, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, exigibles desde el 15 de junio de 2.019 y hasta que se certifique el pago total de la obligación.

I. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

El 25 de septiembre de 2019 se libró el mandamiento ejecutivo en la forma solicitada, de tal decisión se notificó por aviso a la demandada, corriéndosele el traslado de rigor, sin que dentro del término concedido compareciera a pagar los valores adeudados ni a oponerse a las pretensiones contra ella esbozadas.

Agotada la tramitación inherente a esta clase de juicios sin que se observe irregularidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, decídase lo pertinente, con fundamento en las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley. Así, se faculta entonces al acreedor que no ha logrado la satisfacción de la obligación a su favor, para que coercitivamente se disponga su pago.

En este evento, como base de recaudo ejecutivo se acompañó los pagarés, cuyo tipo de documento se enmarca dentro de los títulos-valores, definidos por el art. 619 del C. de Comercio como aquellos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora y que como una de sus características principales está la de su presunción legal de autenticidad.

Pues bien, del título valor allegado se deduce con claridad la obligación contraída por el ejecutado, en favor del Banco de Bogotá, además de los intereses pactados a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que se haya desvirtuado, a través de la proposición adecuada y oportuna de las excepciones correspondientes, la exigibilidad del título, por lo que las pretensiones de la demanda así aducidas se mantienen incólumes.

Según las voces del art. 468, núm. 3º del C. G. del P., cuando el ejecutado no propone excepciones, y, por otro lado, la parte ejecutada tampoco se avino al pago de las prestaciones demandadas dentro del término que para ello se le concediera, por lo que se ordenará seguir adelante la ejecución.

Finalmente, la parte demandada será condenada en costas, las cuales deberán ser liquidadas por Secretaría. Para el efecto, se tendrán en cuenta las agencias en derecho que se determinarán en la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$4.349.000) M/CTE.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LETICIA-AMAZONAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.


SEGUNDO: Dispónese la liquidación del crédito en la forma y términos dispuestos por el artículo 446 del C. G. del Proceso.

TERCERO: Ordenar aplicar las medidas cautelares a que haya lugar, ordenando el avalúo y remate de los bienes embargado o que posteriormente se llegaren a embargar de propiedad del demandado

CUARTO: Condenase en costas a la parte ejecutada. Para el efecto se tendrán en cuenta las agencias en derecho, las cuales se determinan en la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$4.349.000) M/CTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ABELARDO DE JESUS RODRIGUEZ VALDES
JUEZ

CERTIFICO
Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. <u>014</u> fijado en la Secretaría del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Leticia, Amazonas a las 8:00 a.m.
Leticia, <u>27-08-2021</u>
 SECRETARIO